



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR**

Bogotá D.C., Cinco (5) de Mayo de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 073

I. ASUNTO A TRATAR

El ciudadano LEONARDO FABIO MENDOZA MESA ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la igualdad, la seguridad social y el mínimo vital en su calidad de padre cabeza de familia.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

HECHOS

Asegura la parte actora que firmó contrato laboral con T&S TEMSERVICE S.A.S. el 27 de septiembre de 2017 y asignado a la empresa INCOCREDITO como Auxiliar de Operaciones. Afirma que su empleador acostumbraba a liquidarlo anualmente y proceder a contratarlo de manera inmediata al siguiente mes y para cumplir con las mismas funciones. El día 19 de marzo de 2020 y en consideración a la pandemia, según su dicho, INCOCREDITO decidió que varios empleados deberían laborar desde casa entre ellos el accionante, quien realizó las gestiones para realizar su trabajo de manera remota pero el 26 de marzo fue notificado de la terminación de su contrato, con base en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo. Considera que la obra o labor para la que fue contratado no ha finalizado porque aún se encuentran vinculados algunos compañeros con el mismo cargo en la misma empresa.

Pone de presente que tiene la custodia de su hijo, quien padece de problemas de índole psiquiátrico.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este despacho ordene el reintegro en las mismas condiciones salariales y prestacionales que tenía antes de su desvinculación, así como el pago de indemnizaciones a que haya lugar.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Al presente trámite fue vinculado el Ministerio de Trabajo, el ICBF y COMPENSAR E.P.S. La accionada INCOCREDITO considera que el verdadero empleador del aquí accionante es T&S TEMSERVICE S.A.S. y fue esta última la que finalizó el contrato. Agrega que si el actor fue contratado específicamente para la labor que desarrolló en INCOCREDITO,

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



efectivamente esta actividad fue retirada por la entidad y con ello la obra o labor se encuentra fenecida. En cuanto a la calidad de padre cabeza de familia, dice la accionada que nunca tuvo conocimiento de dicha situación y tampoco el empleador fue enterado de la calidad alegada.

COMPENSAR indica que el usuario no registra trámites ante medicina laboral relacionados con rehabilitación o pérdida de capacidad laboral. Afirma que la E.P.S. no tiene responsabilidad alguna en la posible vulneración de derechos fundamentales de la parte actora y pide su desvinculación del presente trámite al igual que el MINISTERIO DE TRABAJO, Cartera que dará inicio a una fiscalización en cumplimiento de los lineamientos del Gobierno Nacional en la actual emergencia sanitaria.

El ICBF señala que no puede pronunciarse frente a las pretensiones del accionante y que se atiene a lo que se pruebe en el proceso y decida el Juzgado.

Por su parte la accionada T&S TEMSERVICE S.A.S. manifiesta que la controversia planteada debe ser conocida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral porque el diferendo es legal y no constitucional. Agrega que no se configura ni se prueba un perjuicio irremediable y no hubo actos discriminatorios. Manifiesta que al tenor de lo expuesto por la Corte Constitucional, el peticionario no es padre cabeza de familia porque no acreditó varios de los requisitos para ser tenido como tal.

CONSIDERACIONES

Conoce este Despacho de la presente solicitud de amparo constitucional en consideración a su competencia, por lo que el problema jurídico consiste en determinar si existió una vulneración de los derechos fundamentales.

Sea lo primero referir que entre el accionante y T&S TEMSERVICE S.A.S. existió un contrato de obra o labor y ambas partes deberán sujetarse a las disposiciones normativas que cobijan este tipo de vinculaciones.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SL2600-2018 con ponencia de la H. Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, consideró que *"El contrato de trabajo por obra o labor es consensuado respecto al tiempo de su duración, por lo que, a falta de claridad frente a la naturaleza de la obra o labor contratada se entiende para todos los efectos legales que se celebra a término indeterminado"*.

No pretende el Despacho ahondar en asuntos que deberán ser abordados dentro de un debido proceso laboral en el que se surtan las correspondientes etapas tendientes a encontrar la verdad, pero a primera vista incluso por mención hecha por el actor en el libelo tutelar, existió entre los dos extremos un contrato por obra o labor y la terminación del mismo se da, al tenor del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, por la finalización de la obra específica.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



Por ello no se encuentra que el Juez Constitucional ni siquiera de manera excepcional deba conceder el amparo deprecado, habida cuenta que la razón por la que el contrato llegó a su fin fue justamente que la labor que desempeñó el accionante en INCOCREDITO feneció. Tenga en cuenta la parte actora que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario establecido por el Constituyente en nuestra Carta, cuyo fin es la protección de los derechos fundamentales de los asociados. Y decimos que es subsidiaria porque solo procederá cuando no exista otro mecanismo de defensa o cuando existiendo, no sea eficaz o idóneo. También procede esta acción aunque existan otros medios de amparo, si se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el presente asunto resulta de vital importancia señalarle al actor que dispone de otros mecanismos de defensa, tanto ante los Jueces del Trabajo como ante el Ministerio del ramo. De hecho esa cartera ha informado sobre la apertura de una investigación sobre el particular caso que nos ocupa. Y es justo por la existencia de dichos medios que la tutela no procede. Pero además no se probó la inminencia de un perjuicio sin reparo. Son las circunstancias enunciadas las que hacen que la petición de amparo no proceda y en tal sentido el Despacho adoptará lo que en derecho corresponde.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **LEONARDO FABIO MENDOZA MESA** contra **T&S TEMSERVICE S.A.S.** e **INCOCREDITO**
SEGUNDO: DESVINCULAR a MINISTERIO DE TRABAJO, el ICBF y COMPENSAR E.P.S

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de esta providencia a la parte actora y la accionada.

De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*